



N° 841

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos jurídicos

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la inviolabilidad de la vida y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 22 del artículo 66 de la Constitución de la República señala que se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, la protección interna y orden público, la prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, las mismas que deben cumplirse para garantizar los derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza *"podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas"* (...)". "130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando *"la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla"* y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales";

Que la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante Sentencia No. 33-20IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, publicada mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 22 de agosto de 2022, señala que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y en las circunstancias descritas en la ley;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de atribuciones constitucionales y legales, para el apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en un estado de excepción cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;



N°841

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Carta Democrática Interamericana prescribe, en su capítulo IV, una serie de medidas sobre el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, incluyendo aquellas aplicables cuando el gobierno de un Estado miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

II. Hechos fácticos

Que varios de los hechos violentos suscitados en el territorio nacional han sido recogidos por diversos medios de comunicación y son presuntamente atribuibles a estos Grupos de Delincuencia Organizada, los cuales se detallan a continuación:

Que el 15 de mayo de 2023, el diario el Universo comunicó “*Un ataque armado contra Luis Chonillo, alcalde de Durán, deja dos fallecidos y cuatro heridos*”;¹

Que el 14 de junio de 2023, el medio de comunicación Primicias, señaló que “*la Policía identificó tres rutas de la cocaína en Ecuador: Pacífico, Sierra y Amazonía. Estos corredores de la droga pasan por 16 de las 24 provincias.*”;²

Que el 10 de julio de 2023, el diario El País comunicó que “*La inseguridad en Ecuador escala a niveles históricos*”;³

Que el 12 de julio de 2023, el diario internacional The New York Times, señaló que “*La violencia ha traumatizado a muchos ecuatorianos*”;⁴

¹<https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/un-ataque-armado-contralcalde-de-duran-deja-personas-fallecidas-nota/>

² <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/narcotrafico-rutas-cocaina-ecuador-provincias/>

³<https://elpais.com/internacional/2023-07-10/la-inseguridad-en-ecuador-escala-a-niveles-historicos-y-se-impone-como-prioridad-del-proximo-gobierno.html>

⁴ <https://www.nytimes.com/es/2023/07/12/espanol/narcotrafico-violencia-ecuador.html>

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el 17 de julio de 2023, asesinan al candidato Rider Sánchez Valencia, candidato a asambleísta por el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas;⁵

Que el 23 de julio de 2023, asesinaron a Agustín Intriago, alcalde de Manta, en un atentado armado;⁶

Que el 02 de agosto de 2023, el diario La Hora señaló que en Quito se realizó una reunión con diversas entidades y representantes de la sociedad civil para exigir al Gobierno que atienda la inseguridad en la capital;⁷

Que el 03 de agosto de 2023, sicarios asesinan al señor Miguel Santos Burgos, quien se desempeñaba como Director de Terrenos del Municipio de Durán;⁸

Que el 06 de agosto de 2023, el portal de noticias Ecuavisa comunicó: *“Guayaquil, la ciudad que vive enrejada frente a la inseguridad”*;⁹

Que el 06 de agosto de 2023, en el sector de Guápulo de la ciudad de Quito, se reportó el asesinato de dos adolescentes y la tentativa de asesinato en contra de un tercero, por parte de supuestos integrantes de la banda denominada “Los Lobos”;¹⁰

Que el 07 de agosto de 2023, el Presidente de la República de El Salvador, condenó el asalto y disparo a un padre, en presencia de su hija pequeña, suscitado en el sector de la cooperativa Pájaro Azul, al norte de Guayaquil;¹¹

Que el 07 de agosto de 2023, la Fiscalía General del Estado dio a conocer que *“tras una persecución, que inició en Durán y concluyó en Guayaquil, fueron aprehendidos con 462 kilos de cocaína y heroína”*;¹²

Que el 08 de agosto de 2023, el portal de noticias TC Televisión comunicó que: *“Según datos de la Policía Nacional, del 1 de enero al 31 de julio en el país se registraron 4.291 asesinatos, el año pasado en la misma fecha ocurrieron 2.418”*;¹³

⁵ <https://www.telesurtv.net/news/ecuador-asesinato-candidato-asamblea-20230717-0020.html>

⁶ <https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/23/ecuador-asesinan-atentado-armado-alcalde-manta-agustin-intriago-orix/>

⁷ <https://www.lahora.com.ec/pais/diversas-entidades-quito-unen-exigir-gobierno-medidas-contrainseguridad/>

⁸ <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/sicarios-asesinan-director-terrenos-municipio-duran/>

⁹ <https://www.ecuavisa.com/noticias/guayaquil/guayaquil-enrejado-inseguridad-barrios-seguridad-YF5711735>

¹⁰ <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/prision-preventiva-dos-asesinato-de-adolescentes-en-guapulo-se-van-a-morir-no-les-vamos-a-perdonar-los-lobos-nota/>

¹¹ <https://twitter.com/nayibbukele/status/1688921388806221824?s=20>

¹² <https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1688651176458305536?s=20>

¹³ <https://www.tctelevisión.com/noticias/comunidad/indices-de-violencia-criminal-en-ecuador-se-duplican-en-comparacion-con-el-2022>

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el 08 de agosto de 2023, la decana de la facultad de medicina de la universidad estatal de Guayaquil fue secuestrada y posteriormente liberada;¹⁴

Que el 09 de agosto de 2023, tras un ataque armado, asesinaron al ex Asambleísta Nacional y candidato a la Presidencia de la República, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia;¹⁵

Que diversas autoridades, nacionales e internacionales, han condenado los hechos violentos suscitados en el país;¹⁶

Que el país ha venido asistiendo y enfrentándose a hechos delictivos con los que se evidencia la escalada de violencia en el territorio nacional, y las formas delictivas cada vez más agresivas y crueles;

Que estos lamentables y deplorables hechos, causan repudio nacional e internacional, y así se han pronunciado públicamente las autoridades de países hermanos y la prensa internacional;

Que los hechos antes descritos, en el entorno del control delictivo que buscan ejercer los grupos criminales organizados, han profundizado las condiciones de alarma social, por cuanto se suscita en un contexto nacional de elecciones políticas y en contra de un funcionario público en funciones así como en contra de un candidato a la primera magistratura de la República; deviniendo en la generación de miedo o pánico en la población a nivel nacional;

Que es necesario contar con el apoyo del personal militar pues, de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial podría resultar insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en las últimas semanas y horas, sino también para garantizar la integridad del resto de candidatos y actores políticos ante el proceso democrático que se desenvuelve en el Ecuador, para el resto de ciudadanos en el país;

Que la capacidad numérica policial en el espacio territorial cubierto por esta declaratoria nacional, resulta insuficiente para garantizar el mantenimiento del orden público, siendo necesario contar con un mayor despliegue numérico, lo que obliga a la presencia de personal militar cuya coordinación estará al mando de la Policía Nacional; esto, sin perjuicio del trabajo que realiza el Gobierno Nacional por incorporar nuevos y más servidores policiales;

Que de los hechos descritos, se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden público, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas y el orden constituido;

¹⁴<https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/story/2023-08-09/ecuador-secuestran-a-decana-de-universidad-de-guayaquil-policia-la-libera-horas-despues>

¹⁵<https://elpais.com/internacional/2023-08-10/asesinado-el-candidato-presidencial-fernando-villavicencio-en-ecuador.html>

¹⁶<https://www.primicias.ec/noticias/elecciones-presidenciales-2023/consternacion-asesinato-fernandovillavicencio-autoridades/>

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que actualmente están siendo afectados por los hechos de violencia ocurridos y que han sido expuestos ante el país por todos los medios de comunicación;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control de constitucionalidad de forma, de una declaratoria de estado de excepción requiere: *1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. Que se defina el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Referirse a derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Realizar las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales*¹⁷;

Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con tales requisitos de constitucionalidad formal, ya que los hechos han quedado identificados, así como la causal invocada, narrando la justificación de la declaratoria, el ámbito territorial y temporal de la misma, así como la referencia a los derechos que son susceptibles de limitación o suspensión, y las notificaciones de rigor;

Que respecto del ámbito territorial y en función de los hechos fácticos descritos, esta declaratoria se circunscribe a todo el territorio nacional, el cual se ha visto sometido a constantes hechos de violencia de tal magnitud, que se ha atentado contra la vida no solo de civiles sino también de importantes figuras públicas, haciendo necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan el control y protección del orden público, la seguridad interna y los derechos y garantías de todos los ecuatorianos;

Que respecto del ámbito temporal, es necesario contar con el tiempo adecuado para sobrepasar de manera sostenida, las situaciones que se han evidenciado a nivel nacional y que han desbordado los mecanismos ordinarios, tornándose indispensable desplegar mecanismos extraordinarios que restablezcan el orden público, precautelen la seguridad ciudadana y garanticen el ejercicio de derechos constitucionales, en el marco del orden constituido;

Que asoma como urgente afianzar mecanismos de protección para prevenir de manera eficaz nuevos hechos de violencia que atenten contra los derechos y garantías de la ciudadanía en general. El comportamiento del fenómeno criminal se ha hecho presente en todo el territorio nacional, por lo que se requiere de un margen de tiempo que permita ejecutar intervenciones adecuadas y sostenidas que permitan que los factores de criminalidad y violencia no sólo se estabilicen, sino que también decrezcan durante la vigencia de la presente declaratoria;

¹⁷ Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
2. Justificación de la declaratoria;
3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;
4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que debiendo estar la temporalidad del estado de excepción estrictamente relacionada con la duración de la crisis, el período contemplado en este Decreto Ejecutivo se considera adecuado para desplegar los mecanismos extraordinarios que hagan frente a la grave conmoción interna y a las exigencias que esta situación amerita;

Que en cuanto al control material de constitucionalidad, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone verificar al menos: *1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República;*

Que con respecto al concepto de grave conmoción interna, la Corte Constitucional ha establecido en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/1936 que se deben tomar en cuenta dos parámetros: 1) la existencia de acontecimientos que afecten gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y, 2) los hechos generan una considerable alarma social. Además, esta Corte ha señalado que la calificación de grave conmoción social respecto de una circunstancia particular no debe ser invocada para otros efectos previstos en la Constitución como por ejemplo, los procedimientos de destitución de autoridades, circunstancias que se cumplen en la presente declaratoria;

Que asimismo se acredita, por el desarrollo reciente de los acontecimientos descritos, que en el presente caso los medios del régimen constitucional ordinario no son suficientes para enfrentar las mencionadas amenazas, por lo que para evitar y mitigar un escalamiento de la situación de alarma social, deben tomarse acciones inmediatas para la desarticulación de bandas organizadas y estructuras criminales así como sus mecanismos de operación y financiamiento en el territorio nacional;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el control formal de constitucionalidad de las medidas dispuestas en un Estado de Excepción requiere: *1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción, requisitos que se cumplen al expedirse este Estado de Excepción en forma de Decreto Ejecutivo, dentro de los límites de las competencias del mismo;*

Que en cuanto al control formal de constitucionalidad de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, el artículo 123 del mismo cuerpo legal requiere: *1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado;

Que respecto de estos requisitos, las medidas dispuestas en este Decreto Ejecutivo son estrictamente necesarias y proporcionales para afrontar los hechos que las motivan, son proporcionales e idóneas y devienen tanto de la insuficiencia de medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias al haberse empleado otras medidas que han resultado insuficientes, sin anular el núcleo esencial de los derechos constitucionales y en razón de la grave conmoción interna que han generado la ocurrencia de crímenes políticos;

Que lo alegado puede verificarse por cuanto las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse o suspenderse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional para todo el territorio nacional;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como los derechos a una vida libre violencia tanto en los ámbitos públicos y privados, una vez que las capacidades ordinarias y medios ordinarios de la Policía Nacional han resultado insuficientes para el control y mantenimiento del orden público y la garantía de los derechos de la población;

Que en similar sentido, la limitación del derecho a la libre reunión es necesaria para precautelar el orden y la seguridad interna en el ámbito territorial de la presente declaratoria, evitando la coordinación de nuevos hechos de violencia y la planificación para el cometimiento de nuevos delitos que pongan en riesgo la integridad de la población así como de todos los actores políticos que participan del proceso electoral en curso que vive el Ecuador;

Que la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia resultan necesarios para prevenir la ocurrencia de nuevos atentados y actos violentos derivados no solo del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados, sino también de nuevos escenarios de violencia en contra de la sociedad civil y de todos los actores políticos que participan del proceso electoral en curso, así como para desarticular los mecanismos de organización, financiamiento, ocultamiento, receptación y control de actos delictivos en todo el territorio nacional;

Que el estado de excepción es un mecanismo constitucionalmente válido y una herramienta constitucional atribuida en competencia al Presidente de la República para controlar el riesgo de una mayor escalada de violencia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

N° 841

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

Declaratoria de estado de excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y período de duración

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción, por grave conmoción interna, en todo el territorio nacional.

Esta declaratoria se da con motivo del incremento de la actividad criminal a nivel nacional, que se ha visto reflejada en los hechos descritos en la parte considerativa de este Decreto. Aquello implica un aumento de los índices de criminalidad y violencia, eventos cuya escalada pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, su integridad y su vida, así como el adecuado, íntegro, seguro desenvolvimiento de los derechos consagrados en la Constitución.

Esta declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la seguridad e integridad, así como demás derechos de los ciudadanos; el orden público, la paz social y el orden constituido.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de sesenta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio nacional durante el tiempo suficiente para poder precautelar y fortalecer el orden público, la paz social, el orden constituido y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Capítulo II

Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción

Artículo 3.- Disponer la movilización, en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden público, precautelar la seguridad interna, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía y garantizar el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, conforme los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza y su proporcionalidad.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado, conforme los protocolos aplicables a las Fuerzas Armadas.



N° 841

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción de propiedad privada y del patrimonio nacional y cultural.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se haya restablecido.

Capítulo III

Limitación o suspensión de derechos

Artículo 5.- Limitar en todo el territorio nacional el derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La limitación del derecho a la libertad de reunión de las personas, consiste en impedir la propagación de acciones violentas tales como las que dieron lugar a este Estado de Excepción.

En tal sentido, la fuerza pública queda facultada para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen posibles amenazas al orden público y seguridad ciudadana.

Artículo 6.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio en todo el territorio nacional delimitado por este Decreto Ejecutivo.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la posibilidad de realizar inspecciones y requisas por la fuerza pública, tendientes al hallazgo de espacios de almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos, así como para desarticular amenazas en curso o futuras. Esta medida excepcional es necesaria para prevenir posibles atentados y actos violentos derivados no solo del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados, sino también del ejercicio propio de la delincuencia común así como de nuevos hechos de violencia que atente contra la institucionalidad democrática.

Artículo 7.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de correspondencia enviada o recibida en todo el territorio nacional por este Decreto Ejecutivo.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado



N° 841

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

con los sucesos que dan lugar a esta declaratoria, en particular relacionados a posibles atentados y actos delincuenciales que pongan en riesgo la integridad y vida de los ciudadanos.

Artículo 8.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar, mismas que estarán a cargo del Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Estas servirán para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas, el orden y la seguridad interna, así como facilitar y garantizar sus operaciones. Las requisiciones se harán en casos de necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.

Toda requisición se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.

Artículo 9.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso legítimo de la fuerza y los principios aplicables. En tal sentido, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quedan autorizadas para hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, particularmente en los artículos 21, 29, 31 y 32 literales f) y g).

Artículo 10.- En el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados deberán apoyar y coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, acciones con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Artículo 11.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

Capítulo IV Notificaciones

Artículo 12.- Notifíquese de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de reunión, la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.

Artículo 13.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a las instituciones que corresponda de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

N° 841

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 824 de 24 de julio de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 836 de 03 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de agosto de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA